

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 954  
Radicación Nro. 760013110003 1997-17387-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil veintitrés (2023)

Presenta memorial la abogada CONSUELO GUITIERREZ RICO en representación de la señora LILIA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, ejecutante, para lo que aporta poder especial visto a folio 60 y vuelto del memorial.

Manifiesta en su escrito, que se adelantó proceso de fijación de cuota alimentaria por la señora Lilia María en contra de Álvaro de Jesús Castrillón, en el que llegaron a un acuerdo conciliatorio el 04 de julio de 1996, aceptado por el juzgado de conocimiento por auto del 26 de julio de 1996. Que ante el incumplimiento de dicho acuerdo se presentó el proceso ejecutivo de alimentos que nos atañe, en el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo, expone, que el consorcio FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP, era la que realizaba los DEPÓSITOS correspondientes, a órdenes del Juzgado en favor de la señora Lilia María Sánchez Ramírez. Anexa como prueba recibo de consignación de Título de Depósitos (fol. 35 del escrito).

De otra parte, relata en su memorial, *"que con la Resolución No. RDP 011335 del 02 abril de 2018, a través de la cual Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales -UGPP, reconoció la pensión de sobreviviente de carácter vitalicia a, en un 10% (SIC) a la señora MARÍA HELENA MUÑOZ LONDOÑO, Compañera del Causante, señor ÁLVARO DE JESÚS CASTRILLÓN ARANGO -q.e.p.d.-; vulneró ostensiblemente el mínimo vital y móvil de mi mandante, adulta mayor próxima a cumplir sus 87 años"*.

Ahora, como consecuencia de lo relatado anteriormente, solicita que se continúe el proceso ejecutivo de alimentos, y que el despacho ordene a la "UGPP cancelar la CUOTA DE ALIMENTOS equivalente al 28.5% del VALOR NETO de la pensión de jubilación, a nombre de mi representada, señora LILIA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.240.994 expedida en Viterbo, sobre la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE percibida actualmente, en un cien por ciento (100%), por la señora MARÍA HELENA MUÑOZ LONDOÑO, en calidad de Compañera del causante, señor ÁLVARO DE JESÚS CASTRILLÓN ARANGO - q.e.p.d.-, quien se identificara con la cédula de ciudadanía No. 16.783.954 expedida en Cali."

... *"Se SIRVA el Despacho ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U. G. P. P., ORDENAR al CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, INCLUIR en NOMINA, la CUOTA DE ALIMENTOS equivalente al 28.5% del VALOR NETO de la PENSION DE JUBILACION, a nombre de mi representada, señora LILIA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.240.994 expedida en Viterbo; y demás obligaciones contentivas en el ACUERDO DE CONCILICACION."*

De cara a lo expuesto, es de relieves que si bien es cierto se observa en el expediente, a folios digitales 7, 8, 15 y fls. 26 y vuelto, correspondientes cada uno,

al acuerdo de fijación de cuota alimentaria firmado por las apoderadas de las partes en el proceso de alimentos, auto interlocutorio nro. 2909 de julio 26 de 1996, Mandamiento de pago auto interlocutorio 1680 del 29 de mayo del año 1998 y Sentencia 340 de fecha 27 de agosto del año 1999, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución; no puede perderse de vista que, **mediante sentencia del 04 de junio de 2003 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría Risaralda, se reguló la cuota alimentaria a favor de la señora Lilia María Sánchez en el equivalente de un 25% de la pensión de jubilación mensual que el demandado Álvaro de Jesús Castrillón Arango (Q.E.P.D) percibe en la Caja Nacional de Previsión por intermedio de FOPEP.**

Así las cosas, se tiene que el incumplimiento que se alega en el pago de los alimentos debe tener como título base del recaudo la sentencia del 04 de junio de 2003 (folio 76 en adelante del cuaderno 1 del expediente digital), en la que se reguló la cuota alimentaria a la señora Lilia María Sánchez, por lo que deberá presentarse la correspondiente demanda ante los jueces competentes para que se libre mandamiento de pago si a ello hay lugar y se adopten las cautelas respectivas.

En lo que a este proceso respecta y comoquiera que se ha manifestado por la apoderada de la ejecutante que hasta el 02 de octubre de 2017, fecha de fallecimiento del ejecutado, los descuentos por concepto de alimentos se venían haciendo por parte del FOPEP, pero a raíz de dicho suceso la entidad “cesó de inmediato” el pago, deberá entonces adelantarse como ya se dijo, las acciones de índole legal que se estimen pertinentes para el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, según se indica. Y toda vez que esta autoridad judicial libró el mandamiento de pago con base en un título que contenía la fijación de una cuota alimentaria que fue variada posteriormente por otro operador judicial en el año 2003, ninguna decisión al respecto puede emitir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad – Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

- PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en esta providencia.
- SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar a la apoderada judicial CONSUELO GUTIERREZ RICO en nombre de la señora LILIA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 14 de junio 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c484b872f4c031eb4e56b2b2d451c7c7a2f0f10c901988ab3429754a185c31**

Documento generado en 13/06/2023 03:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**